



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA-
Demandado	GILBERTO DE JESÚS BARRIENTOS POSADA
Radicado	05001-40-03-005-2022-00425-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Interlocutorio	662

Como de la demanda y de sus anexos se infiere a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e igualmente el título valor allegado cumple con los requisitos exigidos por los artículos 621 del Código de Comercio, Ley 527 de 1999 y Ley 964 de 2005 y 422 del Código General del Proceso, para constituirse en título ejecutivo, el Despacho conforme a la facultad del artículo 430 ibíd.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA - COMFAMA**, identificado con Nit. 890.900.841-9, en contra de **GILBERTO DE JESÚS BARRIENTOS POSADA**, identificado con C.C. 98.648.751, respecto a las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$ 23'729.466,00)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré aportado con los anexos de la demanda.
- b) Por concepto de los intereses de mora causados desde el 22 de abril de 2022, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente, sobre la suma de **(\$20'914.238)**.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal pertinente.

TERCERO: A esta demanda se le dará el trámite consagrado en el título único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente este auto al demandado señor GILBERTO DE JESÚS BARRIENTOS POSADA, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y los arts. 291 y 292, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello. Todo lo anterior, lo deberán cancelar las demandadas en el término de **cinco (5) días o de diez (10) días** para proponer excepciones que pudiera tener a su favor, art. 431 y 442 ibíd.

QUINTO: se reconoce personería para actuar, al abogado JORGE HERNÁN CEBALLOS SÁNCHEZ, portador de la T.P. 146.210 del C.S. de la J., en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.